

Febrero 18

13

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE GRANADA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 4 de Diciembre último, me ha dirigido la ley siguiente:

CIRCULAR

N.º 7.º

103
32
17/13

El REX se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: TITULO I. Extension de la libertad de imprenta. ARTICULO 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2.º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella podrá contestar exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4.º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5.º En el caso de que el Ordinario reusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes. TITULO II. De los abusos de la libertad de imprenta. ART. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que unas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. TITULO III. Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior. ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversivos* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó

la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente : *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.* 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo.* 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres.* 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.* 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebellion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores: y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.* TITULO IV. *De las penas correspondientes á los abusos.* ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision. 22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta: y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. TITULO V. *De las personas responsables.* ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Pri-

...mero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta. TITULO VI. De las personas que pueden denunciar los impresos. ART. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. TITULO VII. Del modo de proceder en estos juicios. ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas; en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres

en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si asi lo hi-ciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examina-rán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí so-bre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; nece-sitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un li-bro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convoca-do. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion ex-presada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde consti-tucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de pri-mera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para sus-pender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser res-ponsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se casti-gará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca respon-sable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los de-mas abusos especificados en el título II, se limitará el Juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. 52. De-clarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quie-re, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde consti-tucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera ins-tancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de ca-lificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo mé-todo en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona res-ponsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de ve-

de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó tal persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de.... expresada en el artículo.... del titulo xv; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso siempre que este haya sido declarado criminal: pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII. De la apelacion en estos juicios. ART. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX. De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta. ART. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º Tercera: Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abu-

mitirá al Alcalde constan-
recabados; y los que se
de. 26. Completo ya el nu-
recusacion, el Juez de pri-
que haya de celebrarse el
el juramento concebido en
fórmula en el cargo que
y justicia, según nuestro
que se os presenta, atendien-
el titulo m de la ley de ji-
créis etc. 57. Este juicio
y hablar en su defen-
persona en su nombre, bajo
8. Asimismo podrá asistir
el síndico, ó cualquiera otro
estado que le represente, de-
de haber hablado el que
Juez letrado una recapi-
tacion de los Jueces de he-
mediata á conferenciar sobre
proceso con arreglo á lo pres-
de á lo menos ocho votos
ó más votos hubieren con-
grado, se entenderá la cali-
rá la pena que le correspon-
publica; y el primer nom-
drá en manos del Juez de
firmada de todos, después de
Juez absuelto, usará el Juez
to en este juicio todos los
doce Jueces de hecho con
denunciado tal dia por tal
responsable de dicho impreso;
inmediatamente en libertad,
procedimiento de la causa per-
reccion. 63. En el mismo
ar la causacion ó fianza á la
o á esta disposicion será cas-
miento arbitrarie etc. Cuando
proceso de subvencion ó redencion
hor á la desobediencia de las
n órdenes al Juez de primera
de la pena, y pasar oficio al
siete otros doce Jueces de he-
en la declaracion de haber la-
para calificacion del impreso.
impreso con las for-
ó ellos convinieren
de pronunciar la sen-
Si el escrito ab-
no de; y convinieren en la
observar lo prescrito en el
son responsables en el caso
en un mismo hecho, ó por otra
tribucion por cobeco ó so-
las expresadas en los artícu-
nueva instancia deberá usarse
en este juicio todos los tri-
los Jueces de hecho con la nota

sos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su eumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.”

Y la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándoles ejemplares de la misma ley impresa en forma de edicto, para que haciéndolos fijar en los sitios publicos, llegue á noticia de todos los habitantes de ese pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 14 de Enero de 1821.

Manuel Francisco de Jáuregui.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de Juv.

nos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia de-
berán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quidam
Quitar de que se publican en la gaceta del Gobierno con la debida pun-
tualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre su-
pos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82.
Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Casaca ejercie-
rá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que
se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos
anteriores sobre la libertad politica de la imprenta. Madrid 22 de Octo-
bre de 1820. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-
les, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y ecle-
siasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Lendialis enten-
dido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circun-
de. Este rubricado de la Real mano. En San Lorenzo á 12 de Noviem-
bre de 1820.

Y la comunique á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompa-
ñados los exemplares de la misma ley impresa en forma de edicto, para
que haciéndolos leer en los sitios publicos, llegue á noticia de todos los
habitantes de ese pueblo.
Dios guarde á V. muchos años. Granada 14 de Enero de 1821.

Manuel Francisco de Jhuergui

